

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****4162/2022**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

05 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El recurso de revisión se presentó debido a la falta de respuesta de la solicitud de información pública presentada.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado fue omiso en notificar oportunamente la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada.

**RESOLUCIÓN**

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que entregue la información pública solicitada o bien, indique la forma, fuente y lugar para consultar la misma, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 4162/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4162/2022**, interpuesto en contra **del Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós.
- 2. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0376622.
- 3.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4162/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 4.- Se admite y se requiere.** El día 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

5. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver este medio de defensa, así como el plazo que se concedió al sujeto obligado para dar contestación al mismo.

Dicho acuerdo se notificó mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el día 30 treinta de ese mismo mes y año, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió respecto a la solicitud de información pública que da origen a este medio de defensa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente formuló respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 12 doce de ese mismo mes y año,

esto, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante y de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95., fracción III, de

la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

| | |
|---|--|
| Presentación oficial de la solicitud de información pública | 25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós |
| Vence plazo para dar contestación a solicitud | 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós. |
| Fecha en que inicia el plazo para la presentación del recurso | 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós |
| Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión | 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós |
| Fecha de presentación de recurso | 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós |
| Días inhábiles | Sábados y domingos. |

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
(...)

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos en copia simple:

Del sujeto obligado:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Respuesta a dicha solicitud.

De la parte recurrente:

- a) Solicitud de información pública presentada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

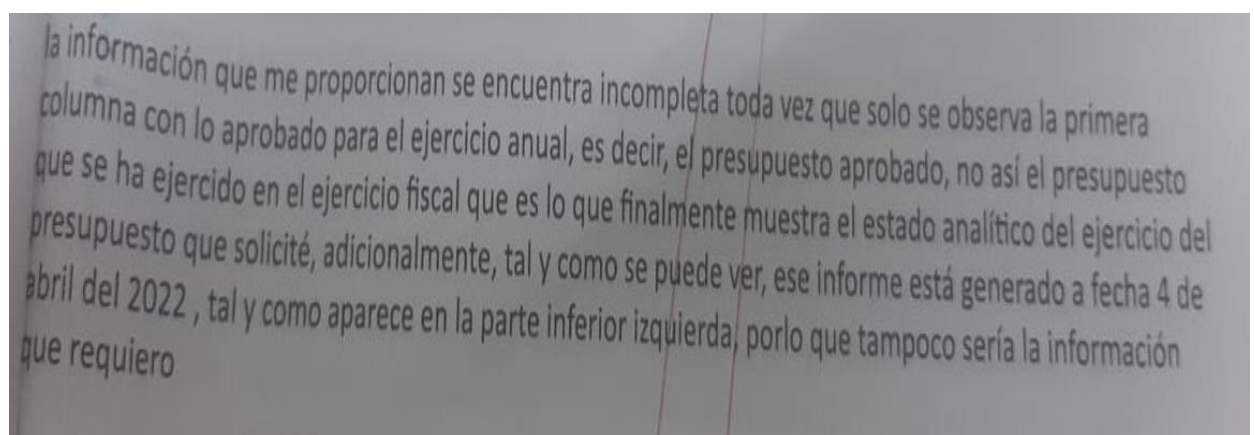
VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información pública que da origen a este medio de defensa se presentó en los siguientes términos:

“solicito su Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos con corte al día de hoy, POR CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO”

Siendo el caso que, concluido el plazo previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a dicha solicitud; por lo que en ese sentido, se presentó este recurso de revisión.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, vale la pena señalar que el sujeto obligado remitió, en atención a este recurso, la respuesta atinente a la solicitud de información pública antes señalada; por lo que en ese sentido, y en aras del acceso a la información pública se procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a este respecto, la parte recurrente manifestó lo siguiente:



la información que me proporcionan se encuentra incompleta toda vez que solo se observa la primera columna con lo aprobado para el ejercicio anual, es decir, el presupuesto aprobado, no así el presupuesto que se ha ejercido en el ejercicio fiscal que es lo que finalmente muestra el estado analítico del ejercicio del presupuesto que solicité, adicionalmente, tal y como se puede ver, ese informe está generado a fecha 4 de abril del 2022, tal y como aparece en la parte inferior izquierda, por lo que tampoco sería la información que requiero

Bajo esa tónica, vale la pena señalar que le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que la información solicitada es respecto al periodo comprendido del día 01 uno de enero de 2022 dos mil veintidós a 25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós y no obstante, el sujeto obligado entregó un documento con datos vigentes al mes de abril de ese mismo año; aunado a que el documento entregado contempla entre sus apartados únicamente lo que toca a la clave presupuestaria, descripción y monto aprobado anual, omitiendo así las adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa que al efecto dispone el artículo 46, fracción II, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por lo anterior, este Pleno determina lo siguiente:

1. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones notifique las respuestas de las solicitudes de información que sean de su competencia, esto, con apego a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en esa misma Ley Estatal;
2. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión que le sean notificados, esto, con apego a lo previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en esa misma Ley Estatal;
3. Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que dentro de los siguientes 10 diez días hábiles, entregue de manera completa, la información pública solicitada o bien indique la fuente, forma y lugar para consultar la misma, observando para tal efecto, lo previsto en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; y
4. Acredite, mediante un informe, el cumplimiento de la resolución, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior.

Debiendo precisar, en aras de privilegiar los derechos procesales del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer

las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS


PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, **entregue de manera completa la información pública solicitada o bien indique la fuente, forma y lugar para consultar la misma, observando para tal efecto, lo previsto en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley de la materia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme a lo previsto en el numeral 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4162/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR